



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR CASACIÓN N.º AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2020 15:10:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2020 15:26:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2020 15:53:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2020 15:45:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2020 10:50:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/03/2020 12:25:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurrente pretende un reexamen de la valoración probatoria realizada por las instancias precedentes, lo cual no resulta atendible a través del recurso de casación.

—CALIFICACIÓN DE CASACIÓN—

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **EUGENIO BARBOZA LÓPEZ** contra la sentencia de vista del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 657), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la de primera instancia del catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Daniel Puerta Nuncavay; y, como tal, se le impuso doce años de pena privativa de la libertad y el pago solidario, junto a su cosentenciado Daniel Nuncavay Mosilot, de diez mil soles de reparación civil, más la devolución de los treinta y seis mil soles robados, que deberán abonar al agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

conforme con los parámetros establecidos para la impugnación previstos en los artículos 404 al 414 del Código anotado.

SEGUNDO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO. Así, el inciso 1, artículo 427, del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2.

CUARTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

QUINTO. La defensa de **EUGENIO BARBOZA LÓPEZ** interpuso su recurso de casación ordinaria (foja 701) al amparo de los incisos 1 y 2, literal b, artículo 427, del CPP, e invocó la causal prevista en el inciso 1, artículo 429, del CPP, puesto que sostuvo que se inaplicaron las garantías constitucionales de la debida motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso.

Al respecto, señaló que la Sala de Apelaciones desestimó los testimonios de José Aníbal Herrera Ramírez, Segundo Pascual Herrera Llacsa y José Gabino

Bernal Ticlia, y las documentales ofrecidas como nueva prueba, las cuales dejan sin sustento la sindicación de su cosentenciado, pues no se ofrecieron al inicio del juicio oral. Sostuvo que no los ofreció debido a que su patrocinado cambió de defensa técnica, inducido por una servidora judicial, quien luego fue denunciada por delito de corrupción de funcionarios, y al retomar la defensa, ya había precluido la etapa; no obstante, se alegó su importancia.

Asimismo, su defendido fue condenado con pruebas insuficientes. Alegó que se dio por acreditado que su esposa ofreció devolver el dinero robado, sin que existan medios probatorios periféricos que demuestren lo afirmado por el agraviado y su cosentenciado Nuncevay Mosilot. También refirió que, respecto a este último, no se tomó en cuenta la declaración que brindó en el primer juicio oral que fue declarado nulo, pues en comparación con la declaración que brindó en este juicio oral, se demuestra su doble personalidad, y que su sindicación responde a la obtención de un beneficio premial.

Por otro lado, agregó que erróneamente se consignó como agraviado a la persona de Daniel Puerta Nunceway, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

SEXTO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjettivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SÉPTIMO. En el presente caso, el recurrente planteó una casación ordinaria contra una sentencia definitiva, cuyo delito materia de acusación fue el robo con agravantes, previsto en artículo 188, con las circunstancias agravantes del artículo 189 del Código Penal, el cual establece en su extremo mínimo

una pena superior a seis años. Por tanto, se ha cumplido con lo prescrito en los referidos incisos 1 y 2, del artículo 427, del CPP.

OCTAVO. En lo que concierne a la fundamentación de su recurso, el recurrente alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, al no habersele permitido actuar medios probatorios ofrecidos como nueva prueba; sin embargo, conforme lo sostuvo la propia defensa, su derecho ya había precluido por causas no atribuibles a la Sala Penal de Apelaciones. Es por ello que no se advierte vulneración de dicho derecho.

Por otro lado, alegó que fue condenado con pruebas insuficientes, pues las actuadas en juicio no pudieron acreditar su responsabilidad. Al respecto de la revisión de la sentencia de vista, en el considerando cuarto se señalaron los fundamentos por los cuales se confirmó su condena a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba. Una revaloración de los mismos se encuentra proscrito a través de este recurso.

Asimismo, se precisa que la Sala Superior señaló que las declaraciones efectuadas por su cosentenciado durante el juicio oral que fue declarado nulo, no tienen efectos legales y, por lo tanto, no es procedente su valoración, lo cual es correcto.

Finalmente, en cuanto al error en la consignación del nombre del agraviado, corresponde a un error material que no implica la nulidad de dicha sentencia.

CONDENA DE COSTAS

NOVENO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, sin que existan razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NULO** el auto concesorio del cinco de abril de dos mil diecinueve; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **EUGENIO BARBOZA LÓPEZ** contra la sentencia de vista del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la de primera instancia del catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Daniel Puerta Nuncévay y, como tal, se le impuso doce años de pena privativa de la libertad y el pago solidario, junto a su cosentenciado Daniel Nuncévay Mosilot, de diez mil soles de reparación civil, más la devolución de los treinta y seis mil soles robados, que deberán abonar al agraviado.

II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

III. **ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/smo